

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN EN VALORACIÓN PROBATORIA- Incidencia directa de la prueba en el sentido de la decisión

Corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿Incurrió el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A en los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente judicial al negar parcialmente las pretensiones de la demanda por falta de legitimación por activa de algunos demandantes, al supuestamente no haber valorado todos los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda? (...) Al respecto, la Sala advierte que, contrario a lo afirmado en el fallo objeto de discusión, a folio 57 del expediente en préstamo, se encuentra copia autenticada del registro civil de nacimiento del [accionante]. Es más, ese documento fue aportado en la demanda y tenido como prueba en el proceso de reparación directa, como consta en el auto de 12 de marzo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia. De ahí que, de conformidad con lo expuesto en el fallo objeto de amparo, la autoridad judicial demandada no valoró esa prueba, que de acuerdo con lo expuesto en dicha providencia, demuestra el parentesco entre el señor [H. H. A.], víctima directa del daño, y su núcleo familiar, compuesto por [A. L. A. H., L. H. V., L. H. A., R.L.H.A., O.H.A., E.H., W.H.A. y otros]. De modo que, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, incurrió en defecto fáctico, toda vez que omitió la valoración de pruebas que tienen una evidente incidencia en el sentido de la decisión.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación numero:11001-03-15-000-2018-01261-00(AC)

Actor: HERACLIO HIGUITA ARANGO Y OTROS

Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

Decide la Sala la acción de tutela presentada, mediante apoderado, por Heraclio, Jorge Eliécer, Bernardo, William, Liliam, Erminda, Ligia, Ruth Leticia, Omaira, Berenice Higueta Arango y Ana Liria Arango de Higueta, José Aníbal Cartagena Manco, María Cristina Tuberquia Bedoya, Falconery y Ovar Arley y María Yornedy Manco Tuberquia, contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

ANTECEDENTES

Pretensiones

La parte actora ejerció acción de tutela contra la citada autoridad judicial por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

“Primero: (...) se ordene revocar la sentencia con fecha 10 de noviembre de 2017, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, H. Magistrada Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en la cual me revoca la sentencia de primera instancia y consecuentemente quede en firme la providencia del 28 de abril de 2014 proferida por la H. Magistrada Dra. Martha Cecilia Madrid Roldán del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Descongestión, de la misma forma se me concedan las demás pretensiones que se solicitaban en la demanda principal de acuerdo a la sustentación del recurso de apelación.

Segundo: Consecuentemente se acojan todas las pretensiones que instauré en la demanda principal o en su defecto se deje el fallo en las condiciones que se dijo en la primera instancia”¹

Hechos

Se advierten como hechos relevantes, los siguientes:

La parte actora y Laura e Isabel Cristina Higueta Cartagena, interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos el señor Heraclio Higueta Arango y su cónyuge fallecida, señora Aracelly Cartagena Tuberquia. Para mayor claridad, se individualizan los demandantes de ese medio de control, así:

Nombre	Calidad
Heraclio Higueta Arango	Victima directa del daño. Además, actúa en representación de su difunta esposa Aracelly Cartagena Tuberquia, quien también fue privada de la libertad.

Núcleo familiar del señor Heraclio Higueta Arango	
Nombre	Calidad

¹ Folio 11.

Laura Higueta Cartagena	Hija de las víctimas
Isabel Cristina Higueta Cartagena	Hija de las víctimas
Ana Liria Arango de Higueta	Madre
Liriam Higueta del Valle	Hermana
Ligia Higueta Arango	Hermana
Ruth Leticia Higueta Arango	Hermana
Omaira Higueta Arango	Hermana
Ermilda Higueta Arango	Hermana
William Higueta Arango	Hermano
Jorge Eliecer Higueta Arango Bernardo	Hermano
Higueta Arango	Hermano
Berenice Higueta Arango	Hermana

Núcleo familiar de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia	
Nombre	Calidad
Laura Higueta Cartagena	Hija de las víctimas
Isabel Cristina Higueta Cartagena	Hija de las víctimas
José Aníbal Cartagena Manco	Padre
María Cristina Tuberquia Bedoya	Madre
Falconery Manco Tuberquia	Hermano
Ovar Arley Manco Tuberquia	Hermano
María Yornedy Manco Tuberquia	Hermana

El 17 de abril de 2012, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la demanda presentada por la parte actora. No obstante, se rechazó en lo concerniente a la representación que pretendió asumir el señor Heraclio Higueta frente a su esposa fallecida, porque *“con la muerte de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia dejó de existir, por ende no es posible que se asuma la representación de alguien que ya no es sujeto de derechos ni obligaciones.”*

El 28 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia de primera instancia en la que declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General por la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos Heraclio Higueta Arango y Aracelly Cartagena Tuberquia.

En consecuencia, condenó a esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores Ana Liria Arango de Higueta (madre del señor Heraclio), Heraclio (víctima directa), Liriam, Ligia, Ruth Leticia, Ermilda, Jorge Eliecer, Bernardo, William Higueta Arango (hermanos del señor Heraclio) y Laura Higueta Cartagena (hija de las víctimas).

Por otro lado, declaró la falta de legitimación en la causa por activa de Isabel Cristina Higueta Cartagena (hija de las víctimas) y José Aníbal Cartagena Manco (padre de la señora Aracelly Cartagena), porque no probaron el parentesco con las víctimas directas. Igual ocurrió en el caso de Omaira Higueta Arango (hermana del señor Heraclio), María Cristina Tuberquia Bedoya (madre de la señora Aracelly Cartagena), Falconery Manco Tuberquia, Ovar Arley Manco Tuberquia y María

Yornedy Manco Tuberquia (hermanos de la señora Aracelly Cartagena), porque allegaron los registros civiles de nacimiento en copia simple.

Contra esa decisión, los extremos de la litis interpusieron recurso de apelación.

La Fiscalía General de la Nación argumentó que no incurrió en falla en el servicio, porque las decisiones mediante las cuales privó de la libertad a Heraclio Higuita y Aracelly Cartagena fueron adoptadas con fundamento en los elementos probatorios que los relacionaban con los hechos objeto de investigación.

La parte actora argumentó que con la demanda aportó los registros civiles de nacimiento "*originales*" de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia, Isabel Cristina Higuita Cartagena, Falconery Manco Tuberquia, Ovar Arley Manco Tuberquia, María Yornedy Manco Tuberquia, José Anibal Cartagena Manco, María Cristina Tuberquia Bedoya y Omaira Higuita Arango, por lo que consideró que dichos documentos pudieron ser extraviados en el despacho.

Asimismo, adujo que el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la admisión de la demanda, no realizó ninguna observación respecto a la ausencia de los registros civiles de nacimiento de algunos de los demandantes o la necesidad de aportar copia auténtica de los mismos; y que los registros civiles de nacimiento aportados en copia simple no fueron objetados por la entidad demandada, de modo que debía concedérseles valor probatorio.

Por lo anterior, con el recurso aportó "*de nuevo*" copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, que demostraban el parentesco de los demandantes con la señora Aracelly Cartagena Tuberquia. Para tal fin, anexó al escrito de apelación los registros civiles de nacimiento autenticados de Isabel Cristina Higuita Cartagena, Ovar Arley, Falconery y María Yornedy Manco Tuberquia, y de Aracelly Cartagena Tuberquia.

Una vez admitida la apelación de ambas partes, el 4 de febrero de 2015, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado se pronunció así respecto a la solicitud de pruebas en segunda instancia:

i) Los registros civiles de nacimiento de los señores Falconery Manco Tuberquia, María Yornedy Manco Tuberquia y Omaira Higuita Arango fueron aportados con la demanda y tenidos como prueba por el Tribunal, por lo que no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

ii) Los registros civiles de nacimiento de Isabel Cristina Higuita Cartagena, Ovar Arley Manco Tuberquia y Aracelly Cartagena Tuberquia no fueron aportados ni solicitados como prueba en primera instancia con el escrito de demanda y, por ende, no hacían parte del acervo probatorio ni pueden tenerse en esa instancia como prueba.

El 10 de noviembre de 2017, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado profirió sentencia, en la que modificó el fallo de primera instancia, así:

Por un lado, condenó a la entidad demandada al pago de los perjuicios a favor de Heraclio Higuita Arango, víctima directa del daño, y Laura Higuita Cartagena (hija de las víctimas directas Heraclio Higuita Arango y Aracely Cartagena Tuberquia).

Por otro lado, negó las pretensiones del resto de los demandantes, con fundamento en las siguientes razones: i) En cuanto a Isabel Cristina Higuita Cartagena (hija de las víctimas directas), encontró que no fue acreditado el parentesco, puesto que no aportó su registro civil de nacimiento y; ii) respecto de las personas integrantes de los núcleos familiares de Heraclio Higuita y Aracely Cartagena Tuberquia, sostuvo que no se demostró la legitimación en la causa por activa, pues no fueron aportados los **registros civiles de nacimiento de las víctimas directas**, de modo que no fue acreditado el parentesco con estas.

Argumentos de la tutela

La parte actora consideró que la autoridad judicial demandada incurrió en defectos fáctico, procedimental absoluto y por exceso ritual manifiesto, y desconocimiento del precedente judicial.

Afirmó que la autoridad judicial demandada no valoró las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento del grupo familiar de los señores Heraclio Higuita Arango y Aracely Cartagena Tuberquia, aportados con la demanda, cuyo sello de notaría se encuentra en el anverso de cada uno de ellos. Además, señaló que en el proceso fueron rendidos interrogatorios y declaraciones que demostraban el parentesco con las víctimas.

Manifestó que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación no realizó objeciones o tachas a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda en copia simple, por lo que gozan de plena validez y debieron ser evaluados por la autoridad judicial demandada.

Anotó que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que las copias simples de los registros civiles de nacimiento son pruebas válidas para acreditar el parentesco

Consideró que el fallo controvertido está viciado de defecto procedimental absoluto, puesto que la autoridad judicial demandada desconoció el principio de *non reformatio in pejus*, pues los puntos resueltos en la decisión de segunda instancia no se circunscribieron a lo alegado por la parte demandante, quien actuó como apelante único.

Trámite previo

El 24 de mayo de 2018, el despacho del ponente admitió la acción de tutela y ordenó notificar a la autoridad judicial demandada y a los señores Laura Higuita Cartagena, Isabel Cristina Higuita, a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al Tribunal que asumió los procesos que tramitó la Sala Cuarta en Descongestión del

Tribunal Administrativo de Antioquia, como terceros interesados en las resultados del proceso².

Intervenciones

El **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A** rindió informe, en el que sostuvo que no vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora y solicitó que se niegue el amparo invocado.

Indicó que, una vez analizadas las pruebas que existen en el proceso, motivó con suficiencia los argumentos para declarar la falta de legitimación en la causa por activa de algunos de los demandantes, para lo cual citó los apartes respectivos de la sentencia controvertida. Asimismo, advirtió que no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las víctimas directas del daño, lo que impedía determinar los vínculos de madre y hermanos de los demandantes.

Expresó que en la sentencia concluyó que no existen otros medios de prueba que permitan determinar que los actores podrían ser considerados, al menos, como terceros damnificados respecto de las víctimas directas del daño.

Adujo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, valoró los registros civiles aportados en copia simple, de conformidad con el criterio expuesto en la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2013.

En cuanto al desconocimiento del precedente judicial, sostuvo que la Sección Tercera, Subsección A, en casos similares, ha aplicado la misma postura expresada en la providencia objeto de solicitud de amparo.

Respecto al defecto procedimental absoluto por violación del principio de *non reformatio in pejus*, señaló que la parte actora no fue apelante única, pues la Fiscalía General de la Nación también interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Además, resaltó que en el fallo explicó que la falta de legitimación en la causa es un aspecto que puede ser analizado por el juez de manera oficiosa

La Profesional Experta de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación contestó la acción de tutela y solicitó que se declare improcedente, porque la parte actora cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para cuestionar la decisión, que es el recurso extraordinario de revisión, y no sustentó las causales específicas de procedibilidad para que la acción de tutela sea procedente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Generalidades de la acción de tutela

² Folio 95.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado como mecanismo transitorio, siempre que esté plenamente acreditada la razón para conceder la tutela.

A partir del año 2012³, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014⁴, se precisó que la acción de tutela, incluso, es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública.

Para tal efecto, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales (procesales o de procedibilidad) que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005⁵.

³Ver sentencia del 31 de julio de 2012.

⁴ Expediente (IJ) 11001-03-15-000-2012-02201-01. La Sala Plena precisó:

2.1.11.- Entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela sí procede contra las providencias del Consejo de Estado, materializadas en autos y sentencias, en la medida en que la Corporación hace parte de una de las ramas del poder público –Rama Judicial-, conforme con los artículos 113 y 116 de la Constitución y, por tanto, es una autoridad pública.

Aceptar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias del Consejo de Estado, no es otra cosa que aceptar la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, desarrollar los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 121 y 230 Constitucionales.

2.1.12.- No puede perderse de vista que los autos y sentencias que profieren los jueces de las distintas jurisdicciones, incluidos los órganos que se encuentran en la cúspide de la estructura judicial, pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

⁵ Esto es, la relevancia constitucional, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la inmediatez y que no se esté cuestionando una sentencia de tutela. Además, debe examinar si el demandante expuso las razones que sustentan la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Para que se ordene el amparo, no son suficientes las simples inconformidades

Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales procesales, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, que miran más hacia la prosperidad de la tutela: a) defecto sustantivo, b) defecto fáctico, c) defecto procedimental absoluto, d) defecto orgánico, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución.

Las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que cuando se controvierte una providencia judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, la procedencia de la acción de tutela es más restrictiva debido a que estas Corporaciones son las encargadas de unificar la jurisprudencia en sus respectivas jurisdicciones, por lo que los principios de autonomía e independencia judicial adquieren mayor relevancia. Por ello, se ha indicado como presupuesto adicional para admitir la procedencia de la acción de tutela, que la providencia judicial atacada debe contener un error ostensible, manifiesto y flagrante que riña de manera directa con la Constitución Política y que justifique la intervención del juez constitucional⁶.

En consecuencia, en los eventos en que se ataque por vía de tutela una providencia proferida por una Alta Corte, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de: (i) los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) la existencia de una o varias causales especiales de procedibilidad; y (iii) la configuración de una vía de hecho en la providencia judicial acusada que haga que esta riña de manera abierta con la Constitución Política y sea incompatible con la jurisprudencia constitucional.

Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A en los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente judicial al negar parcialmente las pretensiones de la demanda por falta de legitimación por activa de algunos demandantes, al supuestamente no haber valorado todos los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda?

frente a las decisiones tomadas por los jueces de instancia, sino que el interesado debe demostrar que la providencia cuestionada vulneró o dejó en situación de amenaza derechos fundamentales.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-970 de 2010 ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia SU-573 de 2017 ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Defecto fáctico

Respecto de la vía de hecho por defecto fáctico, la Corte Constitucional ha señalado que se produce cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, -en una dimensión negativa-, que se omitió la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁷.

En esta situación se incurre cuando se produce la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, cuando el juez simplemente la ignora u omite, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente⁸.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que para que se constituya una vía de hecho por defecto fáctico es necesario que “(...) *se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso, o que en la valoración de las pruebas legalmente practicadas se haya desconocido manifiestamente su sentido y alcance y, en cualquiera de estos casos, que la prueba sobre la que se contrae la vía de hecho tenga tal trascendencia que sea capaz de determinar el sentido de un fallo. Sólo bajo esos supuestos es posible la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de manera que cuando los mismos no satisfagan estas exigencias, no procede el amparo constitucional pues se trata de situaciones que se sustraen al ámbito funcional de esta jurisdicción.*”

Lo que se plantea en esta oportunidad es la configuración de un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se presenta en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto. Se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso⁹.

A su turno, debe afirmarse que la ocurrencia de un defecto fáctico en una providencia judicial es quizá de aquellos de más difícil configuración en sede de tutela, en la medida en que el juez constitucional se está enfrentando de manera

⁷ Sentencia T-015 de 2012, de 20 de enero de 2012, Corte Constitucional.

⁸ *Ibidem*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011.

directa con aquella actividad valorativa del juez natural tendiente a la fijación de los supuestos de hecho en que funda su decisión, proceso intelectual que está reservado al proceso de crítica con el que debe analizar el funcionario el material probatorio allegado al expediente; por lo que, en consecuencia, una mera divergencia interpretativa o el planteamiento de una mejor visión de los hechos por parte del peticionario en este mecanismo de defensa, no constituye argumento válido para intervenir en dicha esfera que garantiza en el juez natural su independencia y autonomía¹⁰.

Por su parte, la competencia del juez constitucional para valorar este tipo de situaciones es restringida, debido a la autonomía del funcionario judicial que, como juez natural del asunto, tuvo la oportunidad de apreciar las pruebas que fueron allegadas dentro de un proceso dotado de todas las etapas procesales y garantías para las partes. Esta última situación, el respeto por la apreciación del juez natural, debe resaltarse, es también una garantía del debido proceso, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, pues, se constituye en la herramienta efectiva en virtud de la cual cada conflicto es definido por el funcionario especializado en el mismo tipo de situaciones, lo que garantiza en mayor medida la corrección del pronunciamiento.

Si dentro de los restringidos límites del defecto fáctico el juez de tutela encuentra que la determinación de los hechos efectuada por el juez natural parte de criterios irrazonables o se configura sobre la omisión en la valoración de pruebas necesarias, o bien, se construye omitiendo el decreto de pruebas imprescindibles para acercar la verdad procesal a la verdad real, y si ello tiene una evidente incidencia en el sentido de la decisión, es posible efectuar una revisión constitucional de la providencia, pues el principio constitucional impide dar un valor absoluto a la cosa juzgada de decisiones que escapan al principio de razonabilidad, consustancial al concepto de debido proceso, y que en materia probatoria incluye la motivación de la valoración de la prueba y el respeto por los principios de la sana crítica¹¹.

En similar sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos, pues, frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe¹². En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural.

Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

¹⁰ Corte Constitucional SU-424 de 2012

¹¹ En este sentido se pronunció esta Sala en sentencia de 21 de marzo de 2013; M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00735-01; Demandante: Manuel de Jesús Caicedo Caicedo; Demandado: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1998

Sobre el defecto procedimental, se advierte que hace referencia a aquellos casos en que el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento legalmente establecido.

En palabras de la Corte Constitucional, el defecto procedimental se configura cuando el funcionario judicial: **i)** sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde (desvío del cauce del asunto)¹³; **ii)** pretermite etapas o eventos sustanciales del procedimiento, circunstancia que automáticamente conlleva al desconocimiento del derecho de defensa y contradicción¹⁴, o **iii) incurre en exceso ritual manifiesto, es decir, cuando concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y, por esta vía, sus actuaciones devienen en denegación de justicia**¹⁵.

La afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, relacionada con el desconocimiento del principio de primacía del derecho sustancial, puede tener origen en la exigencia irracional del cumplimiento de ciertos requisitos formales o en la apreciación de las pruebas basada en rigorismos procedimentales.

En conclusión, para la Corte Constitucional el defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el juez *“no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”*¹⁶.

Caso concreto

La parte actora afirmó que el Consejo de Estado incurrió en los defectos fáctico, procedimental y desconocimiento del precedente judicial con las sentencias que negaron parcialmente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la privación injusta de la libertad de Heraclio Higueta Arango y Aracelly Cartagena al negar parcialmente las pretensiones de la demanda, por encontrar respecto de algunos demandantes que no tenían legitimación en la causa por activa.

En cuanto al defecto fáctico, los actores afirmaron que para probar el parentesco de los demandantes con las víctimas directas, Heraclio Higueta Arango y Aracelly Cartagena Tuberquia, aportaron con la demanda, copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los integrantes de ambos grupos familiares y de las víctimas directas del daño. No obstante, la autoridad judicial accionada no valoró dichos registros y tampoco dio validez probatoria a los registros civiles allegados en copia simple.

¹³ Sentencia T-1049 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Sentencia T-386 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶ Sentencia T-363 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Para empezar, considera la Sala necesario aclarar que en la demanda de reparación directa concurren como parte demandante, mediante apoderado, los señores:

- Heraclio Higueta Arango, como víctima directa del daño.
- Laura Higueta Cartagena e Isabel Cristina Higueta Cartagena, hijas de las víctimas.
- La familia del señor Heraclio Higueta Arango, compuesta por: Ana Liria Arango de Higueta, en calidad de madre, Liriam Higueta del Valle, Ligia Higueta Arango, Ruth Leticia Higueta Arango, Omaira Higueta Arango, Ermilda Higueta Arango, William Higueta Arango, Jorge Eliecer Higueta Arango, Bernardo Higueta Arango y Berenice Higueta Arango, como hermanos del señor Heraclio.
- La familia de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia, compuesta por: José Aníbal Cartagena y María Cristina Tuberquia Bedoya, en calidad de padres de la víctima, Falconery Manco Tuberquia, Ovar Arley Manco Tuberquia y María Yornedy Manco Tuberquia, como hermanos de la señora Aracelly.

De lo anterior, se colige que la demanda fue interpuesta por el señor Heraclio Higueta, su grupo familiar, Laura e Isabel Higueta Cartagena, hijas de las víctimas directas y el grupo familiar de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia.

Ahora bien, frente al caso concreto, encuentra la Sala que la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el fallo cuestionado, abordó como problema jurídico la validez de los registros civiles de nacimiento allegados en copia simple.

Al respecto, sostuvo que la Sala Plena de esa Sección expidió sentencia de unificación en la que estableció el valor probatorio de los documentos allegados en copia simple, por lo que los registros civiles aportados y decretados dentro de la oportunidad procesal pertinente tienen validez probatoria.

No obstante, la Sección Tercera modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios ocasionados únicamente al señor Heraclio Higueta Arango y a la menor Laura Higueta Cartagena, con fundamento en los siguientes argumentos:

“8.1. De la legitimación en la causa de algunos actores

Previo al análisis pertinente conviene precisar que la Sala no se pronunciará acerca de la legitimación de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia, víctima directa del daño, toda vez que la parte actora no cuestionó la decisión por medio de la cual el Tribunal Administrativo a quo rechazó la demanda presentada en su nombre, porque “falleció antes del ejercicio de la acción.”

Ahora, en cuanto a los actores Isabel Cristina Higueta Cartagena, Omaira Higueta Arango, José Aníbal Cartagena Manco, María Cristina Tuberquia

Bedoya, Falconery Manco Tuberquia, Ovar Arley Manco Tuberquia y María Yornedy Manco Tuberquia, el Tribunal a quo consideró que no se encontraban legitimados por activa, por cuanto sus registros de nacimiento se aportaron en copia simple, luego, carecían de valor probatorio.

*“En primer lugar, respecto de **Isabel Cristina Higuita Cartagena, José Anibal Cartagena Manco y Ovar Arley Manco Tuberquia**, la Subsección advierte que no allegaron medio probatorio alguno para acreditar su parentesco, razón por la cual no cuentan con legitimación en la causa por activa.*

“En segundo lugar, advierte la Sala que sí se aportaron los registros civiles de nacimiento de Omaira Higuita Arango, María Cristina Tuberquia Bedoya, Falconery Manco Tuberquia y María Yornedy Manco Tuberquia, en copia simple, pero ello no los deslegitima para actuar, pues de conformidad con la jurisprudencia unificada de esta Sección las copias simples cobran valor probatorio siempre que no se hubieren tachado de falsas por la contraparte lo cual no ocurrió en este caso.

“Inclusive, para el momento en que se expusieron dichos argumentos por el Tribunal Administrativo de primera instancia, esta Corporación ya había proferido la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2013, en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copia simple.

“Ahora bien, de conformidad con las pruebas recaudadas en el presente caso, también obran los registros civiles de nacimientos de los demandantes, Ana Liria Arango Higuita, Ruth Leticia Higuita Arango, Ermilda Higuita de Álvarez, Ligia Higuita Arango, Laura Higuita Cartagena, Berenice Higuita Arango, William Higuita Arango, Liriam Higuita Arango, Heraclio Higuita Arango, Bernardo Higuita Arango y Jorge Éliecer Higuita Arango.

“Sin embargo, la Subsección encuentra que las víctimas directas del daño, Heraclio Higuita Arango y Aracelly Cartagena Tuberquia, no aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento.

“Por lo anterior, la Sala debe concluir que: i) Ana Liria Arango de Higuita, ii) Ruth Leticia Higuita Arango, iii) Ermilda Higuita Arango, iv) Jorge Eliécer Higuita Arango, v) Bernardo Higuita Arango, vi) William Higuita Arango, vii) Ligia Higuita Arango y viii) Liriam Higuita Arango, no acreditaron sus calidades de madre y hermanos del señor Heraclio Higuita Arango, toda vez que su registro civil de nacimiento nunca fue allegado al proceso y, por esta razón, en el expediente no obran los elementos de prueba idóneos para establecer el parentesco entre los demandantes y la víctima del daño.

“Lo mismo ocurre con los actores i) José Aníbal Cartagena Manco, ii) María Cristina Tuberquia Bedoya, iii) Falconery Manco Tuberquia, iv) Ovar Arley Manco Tuberquia y v) María Yornedy Manco Tuberquia, dado que el registro civil de la señora Aracelly Cartagena tampoco fue aportado.

*“Adicionalmente, si bien se rindieron testimonios en sede judicial, los mismos no hacen referencia a un daño determinable, cierto –y no eventual- de los demandantes en mención con ocasión de la privación de la libertad de los señoras Heraclio Higueta Arango y Aracelly Cartagena Tuberquia, **así como tampoco existen otras pruebas que permitan determinar que los referidos actores podrían ser considerados, al menos, como terceros damnificados respecto a las víctimas del daño***

(...)

Como consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancias a efectos de no reconocer indemnización alguna, por concepto de perjuicios morales, a los demandantes (...), pues todos ellos carecen de legitimación en la causa por activa, aspecto que, como ya se vio, puede ser analizado de oficio por el juez de la causa” (Subraya la Sala)

Del acápite transcrito, se colige que la Sección Tercera negó las pretensiones de la demanda, porque: i) en el caso de Isabel Cristina Higueta Cartagena, adujo que no fue aportado ningún medio probatorio que demostrara su parentesco como hija de las víctimas; ii) En cuanto a José Anibal Cartagena Manco y Ovar Arley Manco Tuberquia, encontró que al expediente no fue allegada prueba que demostrara la calidad de padre y hermano, respectivamente, de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia, víctima directa del daño; iii) respecto de las demás personas que conformaban los núcleos familiares de los señores Heraclio Higueta y Aracelly Cartagena, expresó que si bien fueron allegados sus registros civiles de nacimiento, no fueron aportados al expediente **los registros civiles de nacimiento de las víctimas directas del daño (Heraclio Higueta y Aracelly Cartagena)**, de modo que no estaba acreditado el parentesco entre estos y las víctimas.

Ahora bien, la parte actora sostuvo que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto fáctico y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, porque omitió valorar las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, que fueron aportados con la demanda.

En primer lugar, resalta la Sala que, contrario a lo afirmado por la actora, la Sección Tercera del Consejo de Estado otorgó valor probatorio a los registros civiles de nacimiento allegados en copia simple, pues de conformidad con la jurisprudencia de esa Sección, las copias simples tienen valor probatorio siempre que no hayan sido tachadas de falsas por la contraparte, situación que no ocurrió en el presente asunto.

No obstante, resaltó que no se aportó el registro civil de nacimiento de las víctimas directas (Heraclio Higuita y Aracelly Cartagena) y, por ende no se demostró el parentesco entre los demandantes y las víctimas. En consecuencia, negó las pretensiones de los integrantes de los núcleos familiares de Heraclio Higuita y Aracelly Cartagena.

Precisado esto, la Sala analizará la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, porque consideró que la autoridad judicial demandada omitió valorar los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, que demostraban el parentesco entre los demandantes y las víctimas directas.

Para ello, la Sala estudiará si la autoridad judicial demandada incurrió en la referida omisión en la sentencia controvertida. De modo que se efectuará un análisis por separado los grupos familiares de los señores Heraclio Higuita Arango y Aracelly Tuberquia Cartagena, así:

- Grupo familiar de la señora Aracelly Cartagena

Como se expresó en líneas anteriores, la autoridad judicial accionada encontró que en el José Aníbal Cartagena Manco, (padre de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia) y Ovar Arley Manco Tuberquia (hermano de la señora Aracelly Cartagena), quienes acuden como demandantes en la presente acción de tutela, no contaban con legitimación en la causa por activa, porque no probaron el parentesco con la señora Aracelly Cartagena Tuberquia, mediante el registro civil de nacimiento.

Por su parte, respecto de Isabel Cristina Higuita Cartagena (hija de las víctimas directas) sostuvo que tampoco allegó la prueba del parentesco con las víctimas directas.

Frente a los demás integrantes del núcleo familiar de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia, la autoridad judicial demandada negó las pretensiones de la actora, porque con la demanda no se allegó registro civil de nacimiento de la señora Aracelly Cartagena u otras pruebas que demostraran el parentesco entre estas y las víctimas directas, siendo insuficientes los registros civiles de nacimiento aportados por los padres y hermanos de la señora Cartagena.

Revisado el expediente del proceso ordinario, encuentra la Sala que, en efecto, en las pruebas aportadas en la demanda y decretadas en primera instancia no se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia, pues solo fue allegado el registro civil de defunción de la misma¹⁷.

¹⁷ Folio 46, expediente en préstamo

Además, si bien la parte demandante aportó con la apelación el registro civil de nacimiento de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia, mediante auto del 4 de febrero de 2015 la Sección Tercera de esta Corporación negó la solicitud de pruebas en segunda instancia presentadas por la parte actora y por ese motivo no tuvo en cuenta dicho documento al momento de proferir la providencia que resolvió la apelación.

Por ello, encuentra la Sala que **la decisión proferida respecto al grupo familiar de la señora Aracelly Cartagena Tuberquia** se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas en el expediente, la norma aplicable al caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que la Sección Tercera de esta Corporación¹⁸ ha señalado que el documento idóneo para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se negará el amparo invocado por José Aníbal Cartagena, María Cristina Tuberquia Bedoya, Falconery Manco Tuberquia, Ovar Arley Manco Tuberquia y María Yornedy Manco Tuberquia.

- **Grupo familiar del señor Heraclio Higuita Arango**

En cuanto al grupo familiar del señor Heraclio Higuita Arango, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado encontró que **fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los integrantes de ese núcleo familiar**, salvo, como se precisó, el registro civil de nacimiento de Isabel Cristina Higuita Cartagena (hija de las víctimas directas). Que, no obstante, no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Heraclio Higuita Arango, víctima directa del daño. De modo que, al no existir una prueba que acredite el parentesco entre la víctima directa y los demás demandantes de su familia, debían negarse las pretensiones de la demanda.

Al respecto, la Sala advierte que, contrario a lo afirmado en el fallo objeto de discusión, a folio 57 del expediente en préstamo, se encuentra copia autenticada del registro civil de nacimiento del señor Heraclio Higuita Arango. Es más, ese documento fue aportado en la demanda y tenido como prueba en el proceso de reparación directa, como consta en el auto de 12 de marzo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia¹⁹.

De ahí que, de conformidad con lo expuesto en el fallo objeto de amparo, la autoridad judicial demandada no valoró esa prueba, que de acuerdo con lo expuesto en dicha providencia, demuestra el parentesco entre el señor Heraclio Higuita Arango, víctima directa del daño, y su núcleo familiar, compuesto por Ana Liria Arango Higuita, Liriam Higuita del Valle, Ligia Higuita Arango, Ruth Leticia Higuita Arango, Omaira Higuita Arango, Ermilda Higuita, William Higuita Arango, Jorge Eliécer Higuita Arango, Bernardo Higuita Arango y Berenice Higuita Arango.

¹⁸ Al respecto, puede consultarse la sentencia del 7 de abril de 2008, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente número 20.750.

¹⁹ Folio 235, expediente en préstamo.

De modo que, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, incurrió en defecto fáctico, toda vez que omitió la valoración de pruebas que tienen una evidente incidencia en el sentido de la decisión.

Finalmente, en cuanto al presunto desconocimiento del principio de *non reformatio in pejus*, se concluye que la autoridad judicial demandada no desbordó la competencia como juez de segunda instancia, toda vez que la parte actora no fue apelante único, pues la Fiscalía General de la Nación también presentó recurso de alzada. Por ende, el operador judicial podía modificar los aspectos que resultaron favorables a la parte demandante en la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso de los señores Ana Liria Arango Higueta, madre del señor Heraclio Higueta Arango, Liriam Higueta del Valle, Ligia Higueta Arango, Ruth Leticia Higueta Arango, Omaira Higueta Arango, Ermilda Higueta, William Higueta Arango, Jorge Eliécer Higueta Arango, Bernardo Higueta Arango y Berenice Higueta Arango, hermanos del señor Heraclio Higueta Arango.

En consecuencia, dejará sin efecto la sentencia de 10 de noviembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y ordenará que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera decisión de remplazo en la que tenga en cuenta la prueba que está en el folio 57 del expediente en préstamo, puesto que tiene una evidente incidencia en el sentido de la decisión.

Se advierte que lo decidido en esta sentencia no afecta la independencia y autonomía funcional del Juez, porque será la autoridad judicial accionada la que efectúe el estudio probatorio y de acuerdo con el mismo determine lo pertinente.

Además, se resalta que de conformidad con lo previsto en la sentencia SU-573 de 2017, en el presente asunto es necesaria la intervención del juez de tutela, pues la autoridad judicial demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso de Ana Liria Arango Higueta, Liriam Higueta del Valle, Ligia Higueta Arango, Ruth Leticia Higueta Arango, Omaira Higueta Arango, Ermilda Higueta, William Higueta Arango, Jorge Eliécer Higueta Arango, Bernardo Higueta Arango y Berenice Higueta Arango. En consecuencia,

2. **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de 10 de noviembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A dentro del proceso de reparación directa 05001-12-31-000-2012-00061-01.
3. **ORDENAR** al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta lo dispuesto en esta providencia.
4. **NEGAR** el amparo invocado por los demás actores.
5. En caso de no ser impugnada la presente providencia, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.
6. **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en sesión de la fecha

MILTON CHAVES GARCÍA
Presidente de la Sección

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ